



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

PRESIDENCIA

CDHDF/OE/P/0185/2011

México, D.F., a 29 de agosto de 2011.

**Séptima Sala Penal del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal.**

Asunto: Incidente de reconocimiento de
inocencia

Sentenciado: Alfonso Martín del Campo
Dodd

Juzgado de origen: Quincuagésimo
Quinto Penal en el Distrito Federal

Expediente: 57/92

**MAGISTRADOS DE LA SÉPTIMA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E:**

Dr. Luis González Placencia, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, comparece ante este H. Tribunal con el fin de allegar el presente documento **AMICUS CURIAE**, promovido por la institución defensora de los derechos humanos a la que represento.

I. Naturaleza del *Amicus Curiae*. II. Antecedentes del caso. III. Perspectiva de Derechos Humanos: 3.1. *Estándar interamericano para determinar violaciones a los derechos a la integridad personal y el debido proceso al cometer tortura.* 3.2. *Sobre la prohibición internacional de utilizar pruebas obtenidas mediante tortura.* 3.3. *Sobre la utilización de la Recomendación 13/2002 como elemento de prueba a valorar en la resolución del incidente de reconocimiento de inocencia.* IV. Conclusión.

I. Naturaleza del *Amicus Curiae*

El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es la opinión jurídica y voluntaria que ofrecen terceros ante un Tribunal para colaborar con la resolución de un proceso.

En el sistema jurídico mexicano existen precedentes sobre el planteamiento del *amicus curiae*, en los que se entendió como un documento válido *per se*, lo que no hace obligatorio que el juzgador se manifieste en cuanto a su contenido. Entonces, esta figura jurídica debe entenderse como una *herramienta* disponible al *juzgador* para *ayudar* a clarificar *criterios* y *estándares* que, en el presente caso, se relacionan sustancialmente con los derechos humanos.

Además, el *amicus curiae* es una institución reconocida dentro de los procedimientos seguidos en diversos tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona.

En la especie, la resolución del recurso incidental de reconocimiento de inocencia interpuesto por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd dentro del expediente 52/92, resulta de nuestro interés para colaborar con la vigencia de un Estado democrático de derechos que sea respetuoso de la Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Por tal virtud, en mi actuación ante esta honorable Sala como *Amicus Curiae*, haré referencia dentro del caso señalado, a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la emisión de la Recomendación 13/2002 y a ciertos estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional que se encuentran incorporados en el sistema jurídico mexicano.

Por ello, la presente actuación tiene como finalidad allegar a la honorable Sala de elementos jurídicos que enriquezcan su inminente fallo, sin menoscabo del respeto que nos merece la independencia de este órgano jurisdiccional.

Por último, se reitera que esta actuación tiene como interés la vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto conciencia jurídica y ética de la humanidad, ya que es una labor que nos incumbe a todos y todas.

II. Antecedentes del caso¹

El 30 de mayo de 1992, a las 13:30 horas, Alfonso fue "puesto a disposición" del MP de la 10ª Agencia Investigadora al haberse iniciado la averiguación previa 10/2160/92-05 en su contra por el delito de homicidio.

Ese 30 de mayo, Alfonso firmó una declaración ante el MP, en la que se declaró culpable de la muerte de su hermana Patricia y su cuñado Gerardo.

También ese 30 de mayo, el agente del MP dio fe de "reconocimiento de ropas y objetos" y además, con base en la declaración ministerial rendida por Alfonso, realizó la diligencia de "reconstrucción de los hechos".

El 1 de junio de 1992, Alfonso fue consignado ante el Juez 55º de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante "Tribunal" o "TSJDF").

El mismo 1 de junio, Alfonso rindió su "declaración preparatoria", en la que negó las manifestaciones vertidas en su confesión ministerial, señalando que ésta la firmó bajo tortura.

Mediante sentencia de segunda instancia, de 17 de agosto de 1993, confirmatoria de la sentencia de primera instancia de 28 de mayo de 1993, Alfonso fue condenado a cumplir 50 años de prisión por los homicidios de sus familiares.

¹ Véase Recomendación 13/2002. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Parte III. *Observaciones. Convicciones de que se violaron derechos humanos de Alfonso.*

Contra dicha sentencia se intentaron diversos recursos legales, ninguno de los cuales la modificó.

El 23 de marzo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante "Procuraduría" o "PGJDF") inició la averiguación previa SC/3839/95-03, por hechos relacionados con presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa 10/2160/92-05. El 10 de mayo del 2000, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales confirmó la autorización del no ejercicio de la acción penal.

Alfonso actualmente se encuentra privado de su libertad, cumpliendo la referida condena en el Centro de Readaptación Social para adultos de la ciudad de Pachuca Hidalgo.

III. Perspectiva de Derechos Humanos

En la Recomendación 13/2002, emitida por la CDHDF, se establecieron una serie de criterios referidos a la protección de los derechos humanos, en el presente documento se abordarán tres argumentos sobre el caso: el estándar interamericano para determinar violaciones al derecho a la integridad personal y el debido proceso al cometer tortura, la prohibición internacional de utilizar pruebas obtenidas mediante tortura y la utilización de la Recomendación 13/2002 como elemento de prueba a valorar en la resolución del incidente de reconocimiento de inocencia.

3.1. Estándar interamericano para determinar violaciones a los derechos a la integridad personal y el debido proceso al cometer tortura



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte" o "CORIDH") analizó, en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México, diversos temas, de los cuales destaca la investigación de oficio, la tipificación del delito, las reglas de valoración y exclusión de prueba ilícita y participación de las víctimas (dentro del proceso y mediante el acceso a recursos judiciales contra violaciones a sus derechos humanos) en casos de presunta comisión de tortura,

estableciendo las características específicas de las obligaciones a cargo del Estado, así como estableciendo el estándar para su desarrollo y consideración de adecuado cumplimiento.

En ese sentido, retomó el criterio expuesto en los casos *Loayza Tamayo* y *Penal Castro Castro* en los que definió el alcance del artículo 5 de la CADH hacia cualquier acción innecesaria contra una persona detenida, particularizando:

...la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana².

Citando otros antecedentes de su jurisprudencia recordó que en anteriores ocasiones se consideró al Estado responsable de la violación *en su condición de garante de los derechos y de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia³*. Al reiterar que la carga de la prueba sobre la no existencia de tortura es para el Estado, pues *siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación⁴*. De tal forma, *subsistía una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia*

² Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; y Cfr. Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 76.

³ Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106; y Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. párr. 117.

⁴ *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 100.

de agentes estatales⁵. Por lo que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

En relación con la obligación de investigar **actos contra la integridad personal**, la CORIDH reiteró su criterio⁷ sobre la obligación estatal de investigar de oficio presuntos actos de tortura, señalando que también comporta la investigación en caso de que se alegue el sufrimiento de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que dicho deber se deriva de lo dispuesto por los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH") y es reforzado por las obligaciones específicas señaladas en artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Asimismo, La CORIDH estableció que el **deber de debida diligencia** en relación con actos contra la integridad personal tiene tres momentos específicos⁸. Inicialmente, el Estado debe *actuar con diligencia para evitarlos* y una vez ocurridos habrá de tener en cuenta que *la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciarlos*.

En un segundo momento, una vez que existe la presunción de su comisión, *las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura*.

Finalmente, el Estado *debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que*

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 71

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Cfr. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88; y Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 246.

⁸ Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 135.

puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

En ese sentido, indicó que considerando ese **deber de debida diligencia**, en todo caso que un acusado alegue en el proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante **coacción**, *los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, especificando que la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria*⁹.

Asimismo, reiteró que las **características de la obligación de investigar** implica que el Estado: a) debe iniciar investigaciones *ex officio*, b) ésta debe ser imparcial, independiente y minuciosa, c) debe permitir determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, d) debe identificarse a los responsables, y e) debe implicar iniciar el procesamiento de éstos¹⁰.

En particular, la CORIDH especificó que la investigación debe ser *autónoma*, pues su único objeto debe ser investigar a los presuntos responsables de la tortura y no juzgar paralelamente a las víctimas, por lo que las instancias judiciales internas deben realizar *diligencias* específicas y diversas *para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron hacer sufrido como tortura*. De lo contrario, la misma jurisdicción interna *impide disipar y aclarar los alegatos de tortura* y así el Estado *incumple su deber de investigar ex officio*¹¹.

En relación con las alegadas violaciones a los **derechos al debido proceso**¹² y a **la protección judicial** (contenidos en los artículos 8, 25 y 2 de la CADH), la

⁹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 136.

¹⁰ *Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Bayarri*, párr. 92; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 135.

¹¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 131.

¹² De forma general, la Corte reiteró que las garantías judiciales consagran el debido proceso legal, mismo que implica el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un

CORIDH analizó el derecho a la defensa, la exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura y el principio de presunción de inocencia que deben regir todo proceso penal seguido contra las personas, en el presente documento, nos interesa describir lo relativo a la *exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura*, así como lo relativo al principio de *presunción de inocencia*.

En este sentido, la CORIDH refirió que **la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se deriva del carácter de prohibición absoluta de dichas prácticas**¹³:

*...ha sido reconocida por diversos tratados*¹⁴ *y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos*¹⁵. *Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable*¹⁶.

Por ello, *la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales*¹⁷, *ya que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, constituye a su vez una infracción a un juicio justo*¹⁸.

Por otro lado y ampliando el ámbito de protección, refirió que esa obligación también se extiende a *cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión*

juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos (Cfr. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; *Caso Bayarri*, párr. 101; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 140).

¹³ *Ibidem*, párr. 165.

¹⁴ En relación con los artículos 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹⁵ Cfr. ONU. Comité contra la Tortura. *Observación General No. 2, 'Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes'* de 24 de enero de 2008 (CAT/C/GC/2), párr. 6; Cfr. ONU. Comité de Derechos humanos. *Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr 6.

¹⁶ Cfr. ONU. Comité contra la Tortura. *GK c. Suiza*, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.10.

¹⁷ *Caso Bayarri*, párr. 108.

¹⁸ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párrs. 166 y 167.

*espontánea de la voluntad de la persona. Por lo que esa anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción*¹⁹.

De tal forma, concluyó que la exclusión de evidencia del proceso judicial, se concentra en la prohibición de otorgar valor probatorio: a) a la prueba obtenida directamente mediante coacción, b) a la evidencia que se desprende de dicha acción, c) toda prueba que haya sido encontrada o derivada de información obtenida mediante coacción²⁰.

De esta manera, cuando la CORIDH analizó las disposiciones mexicanas, así como los alegatos de las partes, señaló que a pesar de que se reconoce la inadmisibilidad probatoria, *en la práctica resulta extraordinariamente difícil para el inculpado lograr la exclusión porque no se dispone de ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria*²¹. Asimismo, utilizando jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que:

*...en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos*²².

En ese sentido, reiteró que con anterioridad ya había señalado que las prácticas de tortura u otros tratos tienen *el objeto de suprimir la resistencia psíquica y forzar a las personas autoinculparse*²³. De igual forma, estableció que cuando se reconoce que las personas han sido sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, la posibilidad de concluir que ello tuvo como fin *doblegar su*

¹⁹ *Loc. cit.*

²⁰ *Loc. cit.*

²¹ *Ibidem*, párrs. 168 y 169.

²² *Cfr.* ECHR, *Case of Harutyunyan v. Armenia*, *supra* nota 261, para. 65.

²³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 104..

resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, es una situación que debió ser valorada por el juez de primera instancia y no utilizar criterios judiciales contrarios a los estándares interamericanos²⁴.

Por ello, la CORIDH reiteró que el **principio de presunción de inocencia** es fundamento de las garantías judiciales²⁵ e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa²⁶, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado²⁷.

De tal forma, que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal²⁸, lo que exige que la persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Entendiendo en otro extremo que si la prueba es incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla²⁹.

El criterio de la CORIDH también especificó que en aquellos casos en que existe falta de prueba plena y se dicta sentencia condenatoria, se viola éste principio³⁰ aunado a que su respeto es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme³¹.

²⁴ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párrs. 175 y 176. Finalmente, la CORIDH indicó que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales (*Ibidem*, párrs. 176 y 177).

²⁵ *Caso Chaparro Álvarez*, párr. 145.

²⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

²⁷ *Cfr.* ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32*, párr. 30.

²⁸ *Ibidem*, párr. 30.

²⁹ *Caso Ricardo Canese*, párr. 153.

³⁰ *Caso Cantoral Benavides*, párr. 121.

³¹ *Caso Ricardo Canese*, párr. 154.

En particular, durante la etapa judicial, el principio se expresa mediante la obligación de los jueces de *no iniciar el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable*³².

3.2. Sobre la prohibición internacional de utilizar pruebas obtenidas mediante tortura

En ese mismo orden de ideas, diversos órganos y tribunales internacionales tanto en materia penal como de derechos humanos han reiterado que aquellas pruebas que son obtenidas bajo tortura deben excluirse de los acervos probatorios con los que se sustentan las acusaciones penales en contra de las personas.

De conformidad con lo anterior, se encuentran los comentarios generales al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, número 7 y 20 del Comité de Derechos Humanos señalan que debe prohibirse la admisibilidad de declaraciones, confesiones u otra evidencia en procedimientos penales que haya sido obtenida mediante tortura u otro trato inhumano.³³

- También en este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos al analizar las violaciones al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales sobre las garantías del debido proceso, señala reiteradamente en su jurisprudencia que el uso de las confesiones y evidencias obtenidas mediante tortura u otros tratos crueles e inhumanos tiene como consecuencia que el juicio llevado a

³² *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 184.

³³ International Covenant on Civil and Political Rights General Comment N°20 (General Comments) General comment N° 20: Replaces general comment 7 concerning prohibition of torture and cruel treatment or punishment (Art. 7), 10 March 1992, p. 12; International Covenant on Civil and Political Rights General Comment N° 07 (General Comments) General Comment N° 07: torture or cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (Art. 7), 30 May 1982.

cabo sea declarado en su totalidad como injusto,³⁴ independientemente del impacto que la evidencia pudiera tener en los procedimientos penales³⁵ o de su valor probatorio para determinar la culpabilidad de la víctima.³⁶

La razón de su exclusión es que la prohibición de tortura contiene una de los valores fundamentales de las sociedades democráticas; ya que incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo o la delincuencia organizada, se prohíbe la tortura y otros tratos crueles e inhumanos de forma absoluta independientemente de la conducta que haya realizado la víctima.³⁷ Por esta razón, esta evidencia no debe ser admisible en los procedimientos penales.³⁸

Finalmente el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha señalado la posibilidad de no ejercer la jurisdicción del tribunal en casos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ya que esta situación constituiría un impedimento para el ejercicio de su jurisdicción sobre el acusado.³⁹

3.3. Sobre la utilización de la Recomendación 13/2002 como elemento de prueba a valorar en la resolución del incidente de reconocimiento de inocencia

Los referentes físicos y psicológicos recabados, así como los hallazgos de la investigación, de campo y documental, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fueron elementos que, en su conjunto, la llevaron a la convicción de que el señor Martín del Campo Dodd sufrió actos de tortura, también existe la convicción de que fue víctima de la impunidad con motivo de la omisión de investigar y sancionar esos hechos dentro del proceso penal correspondiente, por lo que, en el momento procesal oportuno, se solicitó que el

³⁴ *Case of Gäfgen v. Germany*, ECtHR, Application no. 22978/05, 1 June 2010, p.166, 173; *Case of Levința v. Moldova*, ECtHR, Application no. 17332/03), 16 December 2008, p. 105; *Affaire Örs et Autres c. Turquie*, ECtHR, Requête no 46213/99, 20 juin 2006, p. 60-61.

³⁵ *Case of Harutyunyan v. Armenia*, ECtHR, Application no. 36549/03, 28 June 2007, p. 66.

³⁶ *Ibidem.*, p.63

³⁷ *Case of Jalloh v. Germany*, ECtHR, (Application no. 54810/00), 11 July 2006, p.99

³⁸ *Case of Levința v. Moldova*, ECtHR, Application no. 17332/03), 16 December 2008, p. 104.

³⁹ *Prosecutor v. Dragan Nikolic*, Decision on Interlocutory appeal Concerning legality of arrest, IT-94-2AR73, 5 June 2003, p.28.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal valorara dicha Recomendación en caso de resolverse algún incidente de reconocimiento de inocencia.

Al respecto, el desarrollo de ese proceso de derechos humanos implicó diversas acciones⁴⁰. En el momento inicial, la existencia del expediente de queja CDHDF/121/98/BJ/N4489.000 implicó un pronunciamiento de esta Comisión sobre la admisibilidad y el alcance de la competencia que tenía para conocer y, consecuentemente, decidir sobre el asunto.⁴¹

También en el uso de esas atribuciones, para determinar violaciones a los derechos humanos de las personas⁴², se planteó una hipótesis de investigación, se identificaron ciertas autoridades responsables de las posibles violaciones y se sustanció el procedimiento correspondiente, con pleno respeto a la facultad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para aportar las pruebas que consideró suficientes para desacreditar la acusación formulada en su contra.

En ese sentido, la detención ilegal, la comisión de actos de tortura y la trasgresión del debido proceso en la investigación penal de esas agresiones eran una carga

⁴⁰ Sobre el procedimiento que se sigue ante instancias de derechos humanos, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado respecto a sí misma que: *ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención"... está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación... garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas (Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 28 a 30; Cfr. Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 33 a 35; y Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párrs. 31 a 33).*

⁴¹ Es decir, en términos del principio *compétence de la compétence*, igualmente conocido como principio *kompetenz-kompetenz* cuyo origen se deriva de un fallo emitido por un tribunal de la República Federal de Alemania en 1955, mismo que ha sido utilizado por los tribunales internacionales a efecto de definir la facultad con la que éstos cuentan para determinar el alcance de su propia competencia y autoridad al respecto. En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha utilizado a lo largo de su jurisprudencia al señalar que tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (Corte IDH. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78; y Cfr. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 3).

⁴² Según lo establece el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

probatoria cuyo descargo correspondía a la Procuraduría⁴³ en virtud de su inactividad probada⁴⁴ y contestaciones elusivas y ambiguas⁴⁵ al señalar que el caso era conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, la emisión de la Recomendación 13/2002 significó que, en el momento procesal oportuno, éste Organismo valoró⁴⁶ las pruebas aportadas⁴⁷ por

⁴³ Por ejemplo, en el caso de la *ancienne jurisprudence* de la Corte Interamericana señala que: *en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas porque es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio* (Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 135 y 136; Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 141 y 142; Cfr. Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 49; Cfr. Corte IDH. Caso Neira Alegria y Otros vs. Perú. Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 65). De tal forma, la carga de la prueba en contrario corresponde al Estado.

⁴⁴ La jurisprudencia reciente de los tribunales internacionales de derechos humanos (encabezada por el Tribunal Interamericano) ha desarrollado los alcances de la obligación de investigar violaciones a derechos humanos, tanto en procesos ministeriales como judiciales, con énfasis en aspectos como el plazo razonable, la debida diligencia y su particular relevancia tratándose de casos de tortura (véase Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200).

⁴⁵ En ciertas circunstancias, se ha reconocido el principio general de derecho que indica que *el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial, y aun supliendo esas deficiencias admitiendo todas las pruebas que son propuestas, aun en forma extemporánea, y ordenando de oficio algunas otras*, ello no significa que el órgano que las valore renuncie a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párr. 138; Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo, párr. 144).

⁴⁶ En ejercicio de su jurisdicción constitucional para determinar violaciones a derechos humanos y siguiendo la jurisprudencia internacional que ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, sin considerar una rígida determinación del quantum de prueba, sino arribando a la convicción de lo sucedido (Cfr. ICJ. Corfu Channel (United Kingdom v. Albania), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1949, para.29-30; Cfr. ICJ. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, para. 59-60).

⁴⁷ Además, no debe perderse de vista que la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración y la determinación de los hechos probados, tratándose de instancias que determinan violaciones a derechos humanos siguen reglas específicas que no exigen un quantum rígido de prueba (Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrs. 122, 135 y 136; Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo, párrs. 128, 141, 142; Cfr. Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 125; Caso Gangaram Panday, párr. 49; Caso Neira Alegria y Otros, párr. 65).

la autoridad y las que desahogó de manera oficiosa⁴⁸, lo cual la llevó a decidir, en el ejercicio de su competencia constitucional, que se cometieron diversas violaciones a los derechos del señor Martín del Campo.

Tal como se desprende del contenido de la Recomendación en cita, se vulneró la libertad e integridad personales del señor Martín del Campo Dodd, ya que de lo hechos se desprende que fue entrevistado por un *policía judicial* de la PGJDF antes de ser presentado como probable responsable del delito de homicidio ante el Ministerio Público, también se desprenden las irregularidades de la indagatoria 10/2160/92-05 sobre la imprecisión de su calidad jurídica, la inexistencia de su formal detención y retención ministerial, y, la permanencia en la agencia ministerial excediendo notoriamente el plazo constitucional entonces permitido⁴⁹. Esto último es especialmente relevante, ya que su detención prolongada, más allá del plazo constitucional permitido, puede considerarse un aislamiento prolongado y de incomunicación coactiva, mismo que, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad⁵⁰.

No obstante, aún y cuando se considerase que esta Comisión no logró probar fehacientemente que el señor Martín del Campo Dodd fue torturado físicamente⁵¹, la mera circunstancia de que su detención ilegal que fue ignorada⁵² por la

⁴⁸ Derivado de su obligación constitucional de investigar las presuntas violaciones que se hagan de su conocimiento y guiándose por *la práctica de los tribunales internacionales e internos que demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia, puesto que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, aunado a que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia* cuando se trata violaciones a derechos humanos que se caracterizan por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobarlas (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrs. 127 a 130; Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo, párrs. 131, 133 a 136; Caso Fairén Garbí, párrs. 130 a 133, 137; y Caso Gangaram Panday, párr. 49).

⁴⁹ Cfr. CDHDF, Recomendación 13/2002, párrs. 31 y ss, 34, 40 a 43, y 57 segundo párrafo.

⁵⁰ Ya que se ha considerado al Estado responsable de la violación *en su condición de garante de los derechos y de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia* (Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106; y Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. párr. 117).

⁵¹ Tal como se refirió en los propios razonamientos (Recomendación 13/2002, párrs. 52 y 53).

⁵² Recomendación 13/2002, párrs. 32 a 34.

autoridad judicial ante la cual fue presentado y refirió haber sido torturado durante su aislamiento, representa la inobservancia del deber de garantizar la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, sin que el Juez 55° de lo Penal que resolvió la causa penal 57/92 previera razonable que esa situación era lesiva de sus derechos⁵³.

De esta forma, la CDHDF llegó a la convicción de que dicha tortura física había sido cometida en virtud de la valoración conjunta de otras pruebas de que se allegó⁵⁴, tanto de la de la consideración de la información que se desprendía de los expedientes 10/2160/92-05 y SC/3839/95-03⁵⁵, como de la obtenida con motivo de la indolencia de la Procuraduría para documentar el estado físico que presentaba el señor Martín del Campo Dodd cuando fue detenido⁵⁶ y su negligencia para investigarla⁵⁷.

Aunado a ello, tuvo particular relevancia que obra en actuaciones de la causa penal 57/92 del TSJDF y en el expediente administrativo QC/0011/FEB-94 de la Contraloría Interna de la PGJDF que uno de los policías judiciales que detuvo y

⁵³ Como se indicó al concluir que dicho Juez omitió la normatividad vigente al no restituirle en sus derechos y presumir que estuvo incomunicado, debiendo considerar invalidas sus declaraciones ministeriales (Recomendación 13/2002, párrs. 35 a 37). En el mismo sentido, desde el primer caso que resolvió la Corte Interamericana se indicó que cuando una persona es detenida ilegalmente y aislada, debe considerarse que se vulnera su integridad personal (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrs. 159, 185 y 187; Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo, párrs. 168, 195 y 197). En el mismo sentido, en el caso Loayza Tamayo, dicha Corte consideró que si bien no lograron probarse ciertos actos de tortura alegados, *la incomunicación durante la detención, el aislamiento en celda reducida, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación del derecho a la integridad personal* (Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párrs. 57 y 58).

⁵⁴ Recomendación 13/2002, párrs. 54, 55, 56 y 58.

⁵⁵ Recomendación 13/2002, párr. 57.

⁵⁶ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la carga de la prueba de la no existencia de tortura corresponde al Estado, pues *siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación* (Cfr. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 100). De tal forma, *subsistía una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales* (Cfr. Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 71). Por lo que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108).

⁵⁷ Recomendación 13/2002, párrs. 48, 53 y 59.

entrevistó al señor Martín del Campo Dodd reconoció haberlo golpeado mientras lo interrogaba sobre el homicidio y fue considerado responsable de cometer detención arbitraria, incomunicación y tortura⁵⁸.

Sin embargo, tanto la Procuraduría como el Tribunal capitalinos rechazaron aceptar la Recomendación 13/2002. En este sentido, el acervo probatorio que en su momento fue recabado para llegar a la convicción de que se cometieron esas violaciones en contra del señor Martín del Campo Dodd, no es anulado ni contradicho por el rechazo de aceptación de la Recomendación formulada a la PGJDF y al TSJDF.

En consecuencia, esta Sala no está impedida para considerar la Recomendación 13/2002 como una prueba o indicio que debe ser valorada conforme al demás acervo probatorio, pero que, sin duda, apunta a comprobar la comisión de actos de tortura en contra del señor Martín del Campo Dodd durante la rendición de su declaración ministerial, base de la condena que actualmente compurga ya que:

La prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial es un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto⁵⁹.

⁵⁸ Recomendación 13/2002, párr. 21.1.3.

⁵⁹ (Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo, párrs.154 y155). Asimismo, de acuerdo con el Derecho Internacional General y con un antiguo precedente jurisprudencial, se debe considerar que *la interpretación de los tratados internacionales no debe violentar sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil* (Cfr. PCIJ. Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Order of 19 August 1929, Series A, No. 22, pág. 13).

A pesar de que diversas instancias judiciales ya se pronunciaron sobre la procedencia o no de los recursos⁶⁰ interpuestos en contra de la sentencia condenatoria impuesta al señor Martín del Campo, la Recomendación 13/2002 puede ser valorada en su contexto, ya que representó, y representa, la opinión del órgano constitucionalmente encargado de determinar violaciones a los derechos humanos, de tal forma que si de ésta opinión se desprende que se obtuvo prueba ilícita en un proceso penal y la misma fue utilizada para acreditar indebidamente la responsabilidad penal de una persona, esta Sala puede considerar hacer suyo el razonamiento de la Corte Interamericana al señalar que:

*"[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades"*⁶¹

⁶⁰ Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados...los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párr. 91). No se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos; que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida; debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado. Sin embargo, cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido...ya que esos recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrs. 56 a 68; Caso Godínez Cruz, sentencia de fondo, párrs. 59 a 70; Caso Fairén Garbí, sentencia de fondo, párrs. 80 a 88 y 90 a 93; Cfr. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 34).

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrs. 42 y 43.

"[ya que] La especificidad o el carácter especial de los tratados e instrumentos sobre derechos humanos, la naturaleza y la gravedad de ciertas violaciones de los derechos humanos y los imperativos de protección de la persona humana enfatizan la necesidad de evitar consecuencias injustas y de asegurar con este propósito una aplicación necesariamente distinta (más flexible y equitativa) de la regla de los recursos internos en el contexto específico de la protección internacional de los derechos humanos..."⁶²

Por ello, el Poder Judicial debe considerar que las justas exigencias de una sociedad democrática tienen en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de los derechos: salvaguardar, unidos, los principios de legitimidad y legalidad.

IV. CONCLUSION

En consecuencia, este Tribunal puede resolver el incidente de reconocimiento de inocencia considerando dar un efecto útil al artículo primero constitucional vigente y al artículo 36 de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, de los cuales se desprende que el Derecho Internacional es de observancia obligatoria, aplicación inmediata y reconocen la autoridad de la jurisprudencia de las instancias internacionales con *fuerza obligatoria en el Distrito Federal*.

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 11; Cfr. Corte IDH *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C No. 24, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 17; Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, párr. 17).

Por ello, se hace un llamado con el más absoluto respeto a la autonomía e independencia propios del Poder Judicial, a fin de que se resuelva el presente asunto tomando en cuenta los estándares planteados en el presente documento por ser criterios e interpretaciones de tratados de los cuales México forma parte y por lo tanto son Ley Suprema de la Unión de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

Sin otro particular, quedamos a la espera de su atenta respuesta.

**ATENTAMENTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**



DR. LUIS A. GONZÁLEZ PLACENCIA